



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 372

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 12 de octubre de 1999

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADOGUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 127 DE 1999 CÁMARA

*Reforma de la Constitución Política Colombiana  
y Fortalecimiento de la Democracia.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1º. Modifiquense los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia.

#### CAPÍTULO I

##### De los Congresistas

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 179 de la Constitución Política así:

Artículo 179. No podrán ser Congresistas ni candidatos al Congreso.

Artículo 3º. Adíjuese al artículo 179 de la Constitución Política un numeral nuevo que diga:

Artículo 179. Numeral 9. Quienes dentro del cuatrienio inmediatamente anterior a las elecciones de Congreso hayan ejercido en propiedad el cargo de Gobernador de departamento, Alcalde de Distrito o Alcalde de Ciudad Capital de departamento, o quienes hayan ocupado estas mismas posiciones como encargados por más de tres meses.

#### CAPÍTULO II

##### Período de los diputados, gobernadores, concejales y alcaldes

Artículo 4º. *Período de los diputados.* El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

El período de los diputados será de cuatro (4) años, y estarán sujetos en lo pertinente al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que la ley establezca.

Artículo 5º. *Período del gobernador.* El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será el Jefe de la Administración Seccional y representante legal del departamento. El gobernador será agente del Presidente de

la República para el mantenimiento del orden público, para la ejecución de la Política Económica General y para los asuntos que establezca por convenio con la Nación. Los gobernadores serán elegidos para períodos de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores, reglamentará su elección, determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 6º. El artículo 304 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 304. El Presidente de la República en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República.

No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido como gobernador:

- Quien en cualquier época haya sido condenado por sentencia judicial o pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos o que haya perdido la investidura de Congresista.

- Quien dentro del año anterior a la elección hubiere ejercido como diputado a la Asamblea, Servidor Público, Jurisdicción, Autoridad Política, Civil, Administrativa o Militar a nivel nacional o en el respectivo departamento.

- Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente o en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, único civil, con quienes sean miembros del Senado de la República, o de la Cámara de Representantes en la misma circunscripción de la Asamblea Departamental o de los Concejos Municipales de ciudades del respectivo departamento con más de cien mil (100.000) habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el mismo.

- Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en gestión de asuntos o en la celebración de contratos, con entidades

públicas en interés propio o en el de terceros, o haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones o de las entidades que presten servicios públicos.

5. Quienes dentro del año anterior a la elección hayan administrado recursos de entidades que presten servicios públicos en el departamento o recursos del régimen subsidiado de salud en la misma jurisdicción.

6. La ley establecerá el procedimiento y el funcionario competente para conocer de la impugnación de las inscripciones que trata este artículo.

**Artículo 7º. Período de los concejales.** El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros, según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

**Artículo 8º.** El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, no reelegibles para el período siguiente. El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

No podrá ser candidato ni elegido alcalde:

1. Quien en cualquier época haya sido condenado por sentencia judicial o pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos o que haya perdido la investidura de Congresista.

2. Quien dentro del año anterior a la elección hubiere ejercido: como Servidor Público, jurisdicción, autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento, distrito o municipio o se hubiese desempeñado como Concejal o Diputado en la correspondiente circunscripción.

3. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con quienes sean miembros del Senado de la República, o de la Cámara de Representantes o de la Asamblea Departamental elegidos en la circunscripción territorial a la que pertenezca el distrito o municipio o del concejo del distrito o municipio al que aspire el candidato o con funciones que ejerzan autoridad civil o política en el mismo.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en gestión de asuntos o en la celebración de contratos, con entidades públicas en interés propio o en el de terceros, o haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones o de las entidades que presten servicios públicos.

5. Quienes dentro del año anterior a la elección hayan administrado recursos de entidades estatales que presten servicios públicos en el departamento o en el municipio, o recursos del régimen subsidiado de salud en la misma jurisdicción.

6. La ley establecerá el procedimiento y el funcionario competente para conocer de la impugnación de las inscripciones que trata este artículo.

**Artículo 9º.** Los incisos 2º y 3º del artículo 323 de la Constitución Política quedarán así:

Artículo 323. *Inciso 2º.* En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete (7) ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

Artículo 323. *Inciso 3º.* La elección del Alcalde Mayor, de Concejales Distritales y de Ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora.

**Artículo 10. Vigencia de las disposiciones del presente capítulo.** Agréguese el siguiente artículo a la Constitución Política.

Artículo transitorio No.... La elección para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles para el período constitucional comprendido entre el primero de enero del año 2001 y el 31 diciembre del año 2004 se hará el último domingo del mes de octubre del año 2000.

**Artículo 10. Vigencia.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Luis Fernando Velasco, (Cauca), Antonio Navarro Wolff, (Santa Fe de Bogotá), William Pérez, Pablo Emilio Rebolledo, (Valle), Sirenia Saray T., (Arauca) Odín Sánchez Montes, (Chocó), Zamir Salazar, (Boyacá), William D. Sicachá, (Valle del Cauca), Antonio J. Pinillos A., (Bogotá, D.C.), Armando Amaya Alvarez, Alberto Benavídez, (Nariño), Zulema Jattin, (Córdoba), Gustavo Petro Urrego, (Bogotá), (Firma ilegible), Hernán Andrade S., Eduardo Benítez, Diego Turbay Cote (Caquetá), Jorge Barraza, (Surre), José A. Llinás R., (Atlántico), Jorge Navarro Wolff, (Nariño), Gustavo Ramos A., (Tolima), Moisés Náder, Germán Navas T., honorables Representantes a la Cámara.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente acto legislativo que presentamos a consideración del Congreso Nacional desarrolla principios que fortalecen las democracias locales y regionales.

Fenómenos como la corrupción, la violencia generalizada en nuestro país, son manifestaciones entre otros, de la falta de arraigo y pertenencia de los ciudadanos con su entorno. No es casualidad que hasta ahora el nivel local sea el único escenario en que se han podido fortalecer procesos de convivencia ciudadana, cuando en las comunidades que existe tejido social, la proximidad de las alcaldías desarrollan respuestas ciudadanas que permiten mecanismos de mejoramiento de las condiciones sociales y trámite de la diferencias por caminos distintos al de la violencia.

La elección popular de los alcaldes ha acercado cada día más al ciudadano con las respuestas institucionales. Entre más próximo vea el colombiano las fuentes de respuesta a sus inquietudes, más se genera un sentimiento de pertenencia a lo público, sentimiento que conlleva una mayor apropiación de los mecanismos de veedurías y participación en las decisiones del Estado.

Estos argumentos nos llevan a pensar que tres años son pocos para cristalizar toda una gestión de gobierno, máxime cuando el período de los mandatarios se enfrentan en la mayoría de los casos hacia el futuro, a unos permanentes cambios de políticas nacionales, propias de los cambios del Gobierno Nacional cada cuatro años.

Con el presente acto legislativo aumentamos en cuatro años el período de las autoridades locales y regionales, lo que indudablemente fortalece su gestión, le permite al país diseñar esquemas de participación de lo local a lo nacional, pues siempre se podrá hacer un mejor diagnóstico de las necesidades de un país en los municipios y departamentos, para una vez definidas las autoridades nacionales,

un año y medio después de las locales, el trabajo de los entes territoriales sea insumo para el plan nacional de desarrollo.

Este proyecto define unas inhabilidades para acceder a los cargos administrativos de los entes regionales, impidiendo por ejemplo que el Congreso busque influir en las decisiones territoriales y locales a través de su prestigio y poder, evitando además que se presenten aberrantes casos de despotismo en donde los Congresistas buscan proyectar su influencia por intermedio de familiares muy cercanos en gobernaciones y alcaldías, lo mismo que envía un claro mensaje a los gobernantes locales y regionales, indicándoles que la confianza y solidaridad recibida por sus comunidades al elegirlos para sus respectivos cargos debe constituirse en un claro mandato para convocar a todas las fuerzas de su región en objetivos comunes, y no parcelar las decisiones locales, buscando la utilización de los presupuestos departamentales y municipales, lo mismo que su capacidad de nominación burocrática, en un camino para colmar inmediatas y excluyentes aspiraciones personales de llegar al Congreso.

Para definir claramente lo que busca este acto legislativo, podríamos decir que quiere que los Congresistas legislen y acompañen sin odiosas interferencias las decisiones locales, y que los alcaldes y gobernadores gobiernen y convoquen todas las voluntades de su región, sin convertir sus entes territoriales en feudos de aspiraciones personales, en vez de las colectivas.

Presentado por:

*Diego Turbay Cote, (Caquetá)  
y otra firma ilegible.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 7 de octubre del año 1999. Ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 127 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Fernando Velasco y otros honorables Representantes..

Secretario General (E.),

(*Firma ilegible*).

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1999 CAMARA

*por la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los profesionales de la Salud.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los profesionales de la salud sólo serán responsables de los daños causados en el ejercicio de su profesión por dolo o culpa grave, sin perjuicio de que puedan exonerarse demostrando ausencia de culpa o causa extraña.

Artículo 2º. Salvo disposición legal especial o pacto expreso en contrario, el profesional de la salud, en ejercicio de su profesión adquiere obligaciones de medio, no de resultado.

Artículo 3º. La responsabilidad del profesional de la salud no irá más allá del riesgo previsto, entendiéndose este como el referido a la situación clínico-patológica del paciente en cada situación específica, de acuerdo con la *lex artis* vigente al momento de los hechos, y no por la descripción general de riesgos de las ciencias de la salud.

Artículo 4º. La acciones de responsabilidad contra los profesionales de la salud por daños causados con ocasión del ejercicio de su profesión, prescribirán en dos años contados a partir del hecho causal, sin perjuicio de la vigencia de normas especiales sobre prescripción o caducidad que establezcan términos menores.

Artículo 5º. Para la liquidación de perjuicios en procesos por responsabilidad médica, las autoridades jurisdiccionales se regirán por las tablas de indemnización vigentes para el sistema de seguridad social en lo pertinente.

Artículo 6º. Los fallos sobre responsabilidad relacionados con el ejercicio de los profesionales de la salud, en su publicación deberán omitir los nombres de profesionales e instituciones allí involucradas.

Artículo 7º. En todo proceso donde se discute la idoneidad del acto del profesional frente a un paciente, será requisito indispensable la práctica de la prueba pericial so pena de nulidad.

Artículo 8º. Excepto los casos de urgencia o en los que no fuere posible, a la realización de tratamientos médicos y procedimientos quirúrgicos debe anteceder el consentimiento informado por parte del paciente o de sus representantes legales. Si éste es menor de edad,

salvo que se trate de procedimientos médicos de carácter altamente invasivo e irreversible que tengan incidencia en el desarrollo futuro del menor, el consentimiento otorgado por sus representantes legales será válido, siempre que se trate de un consentimiento cualificado y persistente, y que se garanticen sus derechos a la vida, la integridad personal, la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.

Es válido el consentimiento otorgado por el menor adulto siempre que su decisión no comprometa de manera grave su vida o integridad personal.

El consentimiento debidamente otorgado eximirá de responsabilidad al médico por la concreción de los riesgos, que teniendo el deber y la forma de prever de acuerdo a la *lex artis*, haya informado.

Parágrafo. El consentimiento informado debe obtenerse en forma libre y consciente; debe otorgarse de manera clara, expresa, sencilla, y por escrito, permitiendo al informado conocer la clase de tratamiento o procedimiento que se pretende efectuar, los riesgos y complicaciones previstos de acuerdo a las condiciones clínico-patológicas del paciente, la existencia de otros tratamientos o procedimientos con sus posibles implicaciones, y todos los demás aspectos que de acuerdo con la naturaleza y características del caso deban ser informados.

El consentimiento cualificado y persistente es aquel que implica la comprensión de las posibilidades, límites y riesgos de los actuales tratamientos, así como su otorgamiento en forma reiterada y por etapas de acuerdo al tratamiento o procedimiento de que se trate.

Artículo 9º. Las instituciones sin ánimo de lucro podrán mantener o constituir fondos solidarios con el objeto de prevenir y proteger a los profesionales de la salud frente a los eventos de responsabilidad del profesional, velando por el adecuado ejercicio de la actividad en beneficio de la comunidad en general. El Estado promoverá la creación y mantenimiento de tales fondos.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Jorge Giraldo Serna,  
Representante a la Cámara.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Es evidente que el ejercicio de las profesiones de la salud, a las puertas del siglo XXI, hoy se ejerce en un entorno social, jurídico y económico distinto al que operaba en el pasado.

A su vez el avance de la investigación y de los conocimientos en las ciencias básicas y en salud en particular, nos demuestran que no estamos ante ciencias exactas. El profesional ejerce ayudado por los conocimientos, los equipos y las técnicas vigentes en un momento y en un entorno dados.

Procedimientos aceptados y recomendados ayer, hoy pueden ser obsoletos e inclusive considerados contraproducentes, repitiéndose este ciclo de forma geométrica.

La Corte Constitucional ha reconocido en varios fallos que con la Constitución de 1991 pasamos de la etapa de la medicina paternalista a la etapa autonomista del ejercicio de las profesiones de la salud, con todas las consecuencias que ello implica en las relaciones de la persona que solicita los servicios de salud frente al profesional y frente a la institución que le facilita tales servicios, quedando inclusive obsoleto el concepto general de paciente que se tenía en el pasado en la escuela denominada paternalista en el cual para la toma de decisiones primaba la *lex artis* aun al margen de la autonomía del denominado paciente. Hoy en cambio tales relaciones se basan en la *lex artis* pero respetando la autonomía de la persona que requiere los servicios inclusive a nivel preventivo.

En el texto del proyecto de ley se recogen criterios de varias sentencias incluyendo las siguientes: Sentencia T-401 septiembre 12 de 1994 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia T-477 octubre 23 de 1995 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T-474 septiembre 25 de 1996 Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, Sentencia SU-337 mayo 12 de 1999 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T-551 agosto 2 de 1999 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Este proyecto de ley busca actualizar la normatividad legal ante los nuevos fenómenos planteados y ante los nuevos parámetros constitucionales, recorriendo la jurisprudencia de los últimos años de tal forma que el ejercicio de estas profesiones se dé ante un mejor marco de seguridad jurídica.

*Jorge Giraldo Serna,*

Representante a la Cámara  
departamento de Antioquia.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

El día 7 de octubre del año 1999, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley 125 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Giraldo Serna*.

*Gustavo Bustamante Moratto,*

Secretario General.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 1999 CAMARA**  
*por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro desarrollo académico, científico y técnico de la universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla "Pro desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Francisco de Paula

Santander y Universidad de Pamplona", cuyo producido se destinará a los programas de formación académica de docentes, construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

Artículo 2º. La Emisión de la Estampilla Pro desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona" se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1999.

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el Departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander. La Ordenanza que expida la Asamblea de Norte de Santander en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Educación Nacional y Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1º. La Asamblea del Departamento de Norte de Santander podrá autorizar la sustitución de la Estampilla física por otros sistemas de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objetivo de esta ley.

Parágrafo 2º. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) de la base gravable.

Artículo 4º. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento Norte de Santander para previa autorización de la asamblea hagan obligatorio el uso de la Estampilla que por esta Ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander, Cúcuta y Ocaña y la Universidad de Pamplona.

Artículo 5º. El recaudo de la estampilla se destinará así: treinta por ciento (30%) para la Universidad de Pamplona y setenta por ciento (70%) para la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS), distribuidos en un cuarenta por ciento (40%) para la Universidad Francisco de Paula Santander, Cúcuta, y treinta por ciento (30%) para la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña.

Parágrafo. Los recursos se destinarán a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 6º. Autorízase a la Administración del departamento Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a las universidades en los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 7º. La obligación de adherir y anular la Estampilla a que se refiere esta ley, queda cargo de los funcionarios que intervengan en los actos.

Artículo 8º. El control del recaudo, el traslado de los recursos a las universidades y seccionales y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría Departamental de Norte de Santander y de las respectivas Contralorías municipales.

Artículo 9º. Los contribuyentes que hagan donaciones a las universidades Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona, tienen derecho a deducir de la renta el ciento quince por ciento (115%) del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

El valor a deducir por estos conceptos en ningún caso podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la renta líquida determinada por el contribuyente, antes de restar el valor de la deducción.

Para gozar de estos beneficios deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y las demás que establezca el Reglamento.

**Artículo 10.** Las retenciones en la fuente y de impuesto a las ventas que en cumplimiento de las normas tributarias de carácter nacional efectúen las universidades a las que hace referencia la presente ley, serán cedidas por parte de la Nación.

**Artículo 11.** Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea o los Concejos podrán incluir los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar.

**Artículo 12.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

*Armando Amaya Alvarez,*

Representante a la Cámara  
departamento Norte de Santander.

*Guillermo Chávez Cristancho,*

Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como espíritu e inspiración crear y adaptarse a un nuevo modelo de financiación para las universidades públicas, en este caso en particular para la Educación Superior del departamento Norte de Santander, buscando obtener recursos de otras fuentes con el propósito de ampliar la cobertura, formación de docentes, adecuación de la planta física de las sedes y subsedes y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

La situación económica y financiera que afrontan las Universidades Pùblicas en Norte de Santander, es fiel reflejo de las dificultades que afectan y al mismo departamento, a la Frontera colombiano-venezolana y al país en general; en la que el común denominador es una pérdida constante de la calidad de vida integral de la población que habita esta importante región.

Uno de los objetivos primordiales que tiene el presente Proyecto de Ley es remediar la difícil situación financiera de la Universidad Francisco de Paula Santander, Cúcuta y Ocaña, y la Universidad de Pamplona procurando con ello que el creciente número de jóvenes bachilleres de los departamentos Norte de Santander, Santander, Cesar, Boyacá, entre otros, y de la región fronteriza con Venezuela; cuenten con la oportunidad de profesionalizarse para servir o sobrevivir, contando con quizás la herramienta más importante en las condiciones actuales, como es la formación académica profesional.

Las universidades del Departamento fomentan el acercamiento de los sectores Gobierno, educativo y productivo de la región, tratando de lograr mayor credibilidad, persiguiendo convertirse en entidades consultoras naturales del Estado, proponiendo alternativas regionales, mostrando sus potencialidades humanas y haciendo presencia en cada una de las inquietudes y necesidades que se presentan en la región.

De igual manera, las universidades del departamento participan liderando estudios perspectivos regionales y asesorando a los municipios del Norte de Santander a través de sus proyectos investigativos, programas de intervención técnica de obras físicas y las prácticas docentes.

#### UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SAN JOSE DE CUCUTA

##### ANTECEDENTES

La Universidad Francisco de Paula Santander - San José de Cúcuta empezó a funcionar hace 37 años y su lucha ha fructificado convirtiéndose en un ente autónomo en lo académico, administrativo y financiero, con un régimen especial vinculado al Ministerio de Educación Superior.

La Personería Jurídica le fue otorgada a la Universidad mediante la Ordenanza No.62 de fecha 19 de septiembre de 1962 por parte de la Gobernación del Departamento Norte de Santander y fue reconocida por la Asamblea Departamental por medio de la Ordenanza No. 037 de 1964.

La Universidad se oficializa como ente de Educación Superior, del Orden Departamental por el Decreto número 323 del 13 de mayo de 1970 expedido por la Gobernación del Departamento.

El compendio jurídico-administrativo es el Estatuto General de la Universidad es el Acuerdo número 091 del 1º de diciembre de 1993 emanado por el Consejo Superior Siguiendo los lineamientos o directrices contenidos en la Ley 30 de 1992 que regula la Educación Superior en Colombia.

El Acuerdo número 126 del 9 de diciembre de 1994 del Consejo Superior establece la estructura orgánica de la Institución.

La Misión de la Universidad: "Ser una Institución pública de educación superior que interpreta el contexto binacional en que se ubica; es factor determinante en el desarrollo integral regional, mediante su interacción racional con el entorno, el uso apropiado de nuevas tecnologías y el fomento de valores a través del trabajo educativo continuo, investigativo y de servicio a la comunidad".

##### SITUACION ACADEMICA ACTUAL

En el campo académico la Universidad Francisco de Paula Santander – San José de Cúcuta tiene establecidos veinticinco (25) planes de estudio a nivel de pregrado, quince (15) programas de postgrado en los niveles de especialización y Maestría y cinco (5) planes de estudios de pregrado en la modalidad de educación a distancia.

Los programas académicos que ofrece la Universidad se encuentran bajo la coordinación de las facultades de Ingeniería, Ciencias Empresariales, Ciencias de la Salud, Ciencias Agrarias y del Ambiente, Ciencias de la Educación y la facultad de Artes y Humanidades.

Dispone además de centros Regionales de Educación Abierta y a Distancia en José de Cúcuta, Santa Fe de Bogotá, Bucaramanga, Arauca, San Andrés, Valledupar y Sincelejo. Cuenta además con una Seccional en el municipio Ocaña y extensiones en Chinácota y Tibú.

Las Ingenierías que ofrece son: Electromecánica, Civil, Mecánica, de Sistemas, Electrónica, de Minas, de Producción Industrial, Tecnologías en Obras Civiles y Tecnología en Química. En Ciencias Empresariales ofrece los programas de Administración de Empresas y de Contaduría Pública. En Educación, Artes y Humanidades ofrece las carreras de Licenciatura en Biología y Química, Licenciatura en Matemáticas y Computación y Arquitectura.

En Ciencias Agrarias y del Ambiente ofrece las Ingenierías en: Producción Biotecnológica, de Producción Animal y de Producción Agrícola. En Ciencias de la Salud ofrece los programas de Enfermería.

En la totalidad de los diferentes programas académicos que ofrece la Universidad Francisco de Paula Santander se inscribieron en

primer semestre del año 1998 un total de 1674 aspirantes de los cuales fueron admitidos 718 nuevos alumnos, para el segundo semestre de 1998 se inscribieron 1665 de los cuales se admitieron a 799 nuevos alumnos. En primer semestre de 1999 se inscribieron 2.088 y fueron admitidos 833 para cursar estudios en las carreras que ofrece la Universidad.

Hasta el 26 de marzo de 1999 la Universidad Francisco de Paula Santander - Cúcuta ha graduado a 8.503 nuevos profesionales de los cuales se destacan en número de graduados las carreras de Administración de Empresas, Contaduría Pública y la carrera de Ingeniería Civil.

Los planes de Estudio de Pregrado en la Educación Abierta y a Distancia son:

Tecnología en Administración Comercial y Financiera, Licenciatura en Educación Básica y Licenciatura en Educación. Las Licenciaturas cuentan con más de ocho opciones de énfasis en el respectivo programa.

Para el primer período académico la universidad cuenta con un total de 4.663 alumnos matriculados para cursar programas de pregrado a distancia, destacándose los programas de licenciatura en los cuales hay más de 2.100 alumnos matriculados.

En formación postgradual la OFPS-Cúcuta ofrece de manera directa o en convenio con otras instituciones de educación superior un total de once diferentes opciones de especialización entre los cuales están: Administración en la Construcción, Gestión de Proyectos de Investigación y Desarrollo Tecnológico; Teleinformática, Gestión Ambiental, Sistemas de Información y la especialización en Vías y Transportes. Además ofrece los programas de postgrado en Derecho empresarial, Orientación Vocacional y Ocupacional, Informática Educativa y Derecho Ambiental y el postgrado en Gerencia de Servicios la Salud. En cuanto a la cantidad de estudiantes matriculados, estos ascienden a la suma de 271 matriculados.

#### INDICADORES DE GESTIÓN

A continuación presentamos algunas de los principales indicadores de Gestión por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander.

**A) Indicador de Ingreso Estudiantil (I.I.E.):** Relación entre la población matriculada por primera vez a primer curso y los cupos disponibles en la universidad para recibir nuevos estudiantes de pregrado presencial en el segundo semestre de 1998.

$$I.I.E. = 810/810$$

$$I.I.E. = 1.0$$

**B) Indicador de Productividad Docente (I.P.D.):** Relación entre el total de alumnos matriculados en pregrado presencial y la totalidad del personal docente de tiempo completo, medio tiempo y cátedra (referidos todos a equivalentes de tiempo completo) para el segundo semestre de 1998.

$$I.P.D. = 6.253/317$$

$$I.P.D. = 19.73$$

**C) Índice de Aplicación de Recursos (I.A.R.):** Participación de los gastos de funcionamiento en el total de gastos de 1998.

$$I.A.R. = 14.631/17.808 (\text{millones})$$

$$I.A.R. = 0.82$$

**D) Índice de Esfuerzo Financiero (I.E.F.):** Relación entre el total de las rentas propias y el total de ingresos recibidos y ejecutados en 1998.

$$I.E.F. = 8.270/20.822 (\text{millones})$$

$$I.E.F. = 0.40$$

**E) Índice de Aportes Ejecutados (I.A.E.):** Relación entre el total de aportes de la Nación, municipios y otros, y el total de gastos ejecutados en 1998.

$$I.A.E. = 11.020/17.808 (\text{millones})$$

$$I.A.E. = 0.62$$

#### SITUACION FINANCIERA

La Universidad siguiendo las directrices emanadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de Educación Superior ICFES, y de la Subdirección General de Planeación, y tomando como base el documento denominado "Modelo de Estatuto Presupuestal para la Universidad Estatal", ICFES, septiembre y octubre de 1997, elaboró el "Estatuto Presupuestal de la UFPS" según Acuerdo número 0105 del 18 de diciembre de 1997 del Consejo Superior y empezó a utilizar esta estructura presupuestal a partir del año 1998.

El Presupuesto para 1999 muestra la apropiación inicial aprobada por el Consejo Superior de diciembre de 1998 por un valor de \$18.610.476.320 más las adiciones aprobadas por el mismo Consejo de este año, correspondientes a recursos del Balance (\$1.962.938.922), Fondo Rotatorio de Investigación y Extensión, FRIE (\$2.132.000.000) y Fondo Patrimonial (\$73.455.267) para un total presupuestal de \$22.778.870.509.

A su vez se muestra el Presupuesto proyectado para el año 2000 por un valor de \$26.195.701.085.

Al contrastar los ingresos y los egresos de la universidad por todo concepto para la vigencia 1999 es importante anotar que se presenta un notable desbalance y resaltan muchos rubros de egresos de obligatorio cumplimiento sin la correspondiente partida de ingresos.

Los servicios personales de la universidad que deben incluir necesariamente los que corresponden a 200 ocasionales y de cátedra, doctores de educación a distancias jubilados, y pensionados calculados todos a precios de 1999, presentan un desfase importante porque el Gobierno Nacional no ha definido aún el incremento definitivo de la partida nacional para la presente vigencia. Además subsiste la necesidad de conocer la Inclusión en la base del aporte nacional de la partida adicional que la UFPS recibió a finales de 1998.

Este contrato financiero puede bordear el orden de los 1.200 millones de pesos.

Por otra parte el Gobierno Nacional definió un proceso para cumplir la Ley 30 de 1992 en relación con las cesantías del personal administrativo. Se dio el tránsito de 68 funcionarios a la Ley 50 de 1990, se liquidó las cesantías de los funcionarios a 31 de diciembre de 1997 y teniendo que cumplir la UFPS con su obligación de cancelar a 31 de diciembre de 1998 la totalidad de las cesantías y a 15 de febrero de 1999 las causadas durante el año 1998 se vio la Institución con el hecho de que el Gobierno Nacional no cumplió con sus compromisos y la UFPS tuvo que recurrir a los recursos del balance para responder a tan altas obligaciones. El monto de este desfase es de \$1.322.532.535.

#### UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

##### MUNICIPIO DE OCAÑA

##### ANTECEDENTES

Esta importante Institución nace a partir de la expedición del Acuerdo número 003 del 18 de julio de 1974, por parte del Consejo Superior, hecho éste que marca la historia educativa de Ocaña y su Provincia antes de la Universidad y después de la creación de ésta.

Este memorable acontecimiento ocurre siendo gobernador del departamento el dirigente ocañero David Haddad Salcedo como consecuencia de las reuniones periódicas que sostuvieron docentes ocañeros interesados en facilitarle a los bachilleres de la región la

oportunidad de adelantar sus estudios superiores en la segunda ciudad de Norte de Santander.

La Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña inició labores en 1975 con la Tecnología en Matemáticas y Física y con 60 docentes de primaria y secundaria como alumnos y en las instalaciones anexas al templo de la Gran Convención o Templo de San Francisco.

Fue su primer coordinador el médico Aurelio Carvajalino Cabrales, quien en su corta labor mostró rápidamente resultados muy positivos gracias a la ayuda de los parlamentarios ocañeros de la época, doctor Argelino Durán Quintero (q.e.p.d.), Lucio Pabón Núñez (q.e.p.d.) y Fernando Carvajalino Cabrales, logrando consolidar la autonomía presupuestal de la seccional.

Luego en cabeza del doctor Alí Romero Quintero quien tras la renuncia del doctor Cabrales asumió la dirección de la Coordinación, le correspondió adelantar los estudios conducentes al cambio del programa de Tecnología, hacia una licenciatura. En diciembre de 1980, se graduó la primera promoción de Licenciados en Matemáticas y Física bajo la dirección del Abogado Edmundo Sarmiento Núñez, como Coordinador de la institución.

En 1981, se aprueban los estudios del Programa de Tecnología en Producción Agropecuaria y se inicia con ella el traslado de la seccional hacia los predios de la antigua Escuela de Agricultura, en el denominado Llano de los Alcaldes, lugar donde siglos atrás tuviera inicio la fundación de la ciudad, y que queda a orillas del río Algodonal a Alto Catatumbo.

## 2. SITUACION ACTUAL

Hoy, la Universidad se encuentra totalmente en las instalaciones del río Algodonal y gracias al tesón de sus directivos y de la comunidad universitaria en general tanto discente como docente, ha logrado posicionarse en el Nororiente colombiano, como la mejor solución académica para esta zona del país, olvidada del gobierno azotada en los últimos años por el flagelo de la descomposición social.

Cuenta actualmente la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, con nueve programas de pregrado (Licenciatura en Matemáticas y Física, Licenciatura en Matemáticas Física y Computación, Tecnología en Producción Agropecuaria, Zootecnia, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de sistemas, Ingeniería Civil, Ingeniería Mecánica, Tecnología en Administración Comercial y Financiera, Administración de Empresas) y dos de posgrados (Especialización en Informática Educativa y Especialización en Educación Sexual), que le permiten ofrecer sus servicios académicos a la amplia zona de su influencia (Provincia de Ocaña, Sur del Cesar y Sur de Bolívar), considerada en unos cuatrocientos mil habitantes.

La población estudiantil se ha incrementado últimamente, desbordando cálculos presupuestados, es así como atendemos hoy en día una población cercana a los tres mil estudiantes, provenientes de 17 departamentos del país, lo que nos muestra, sin mayores estudios la credibilidad y el posicionamiento de nuestra Alma Máter, no sólo en su área sino trasmuros de ésta.

Sigue la Universidad proyectándose hacia el futuro y actualmente cursan a nivel de propuesta, programas de pregrado como: Ingeniería de Alimentos, Ingeniería Agronómica, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Contaduría Pública, Tecnología en Medios de Comunicación, la cual se proyecta como base de otros programas de pregrado que conjuntamente fundarían en un futuro mediano la nueva facultad de Comunicaciones de la Universidad. Del mismo modo, existen propuestas de posgrado a nivel de especialización y maestría en área de la Ingeniería Ambiental y demás carreras existentes en la Universidad.

## SITUACION FINANCIERA

Para lograr los propósitos, ampliar la cobertura académica la infraestructura física, construcción y dotación de laboratorios y bibliotecas, y demás objetivos propios como ente de educación superior, la Universidad Francisco de Paula Santander-Ocaña requiere de los recursos financieros que le permitan administrar sin afugias económicas los gastos de funcionamiento, servicios personales, gastos generales, servicio de la deuda y la destinación de importantes recursos destinados a la Inversión y a la investigación.

La Universidad, si bien es cierto, como lo hemos venido comentando, ha crecido tanto en programas académicos como en personal de apoyo a los mismos en el área de docencia como administrativa y de servicios, sin embargo, este esfuerzo no ha sido compensado por parte del Estado debido a que seguimos obteniendo del Gobierno Nacional recursos financieros solamente para sus dos programas pioneros Licenciatura en Matemáticas y Física y la Tecnología en Administración Agropecuaria, teniendo que soportar financieramente el resto de programas con los exigidos recursos propios.

La Universidad es de carácter departamental, pero desde 1996 la Administración Departamental no le aporta recursos para su funcionamiento.

Las rentas propias han tenido una considerable gestión, gracias al esfuerzo realizado por la actual administración de la Universidad y prueba de ello es el aumento de los recursos pasando de \$13.566.115 en 1990 a \$727.714.998 en 1998, aspirando en el presente año a recaudar la suma de 1.231 millones de pesos.

Los aportes de la Nación durante el mismo período citado, muestran que para 1990 se recibieron \$144.517.000 que equivalían al 79.72% del total de los ingresos descendieron con respecto a 1998 en la que equivalen a un 71%, es decir, \$1.809.284.070.

Para 1999 se espera que el Gobierno Nacional aporte la suma de \$2.030.766.000 que en proporción del total de ingresos equivalen a un 60.22%.

La situación financiera de la Universidad para el año 1999 presenta un déficit de gran importancia y requiere ser financiado y se estima en \$1.344 millones. Este déficit obedece a la entrada en vigencia de nuevos decretos y de sentencias por parte de la Corte Constitucional, impuestos de carácter local, la nueva Convención Colectiva con el Sindicato de la entidad, el pago de un mayor número de horas cátedra, entre otros son los aspectos que no tienen un financiamiento asegurado.

## UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

### ANTECEDENTES

El origen de la Universidad de Pamplona data de finales de la década de 1940, cuando en el año de 1947, cuando de un grupo de insignes pamploneses encabezados por el virtuoso sacerdote Pedro José Ortiz y por designación del señor Gobernador del departamento, conformaron la primera Junta Pro fundación de la Universidad de Pamplona.

Después de un extenso proceso, en el que se lograron éxitos y algunos fracasos pero fue en la década de 1960 cuando se cristaliza definitivamente la fundación de la Universidad. Mediante Resolución número 01 del 24 de enero de 1961, emanada por la Gobernación del departamento se le reconoce Personería Jurídica y en ese mismo año comienzan sus labores de formación académica con 40 alumnos matriculados en secretariado bilingüe, inglés y asistencia social. El 28 de septiembre del mismo año, la Asociación Colombiana de Universidades-Fondo Universitario Nacional (actual ICFES) por Resolución número 24 le otorga la Licencia de funcionamiento.

La Asamblea Departamental mediante Ordenanza número 14 del 2 de diciembre de 1969, aprueba la conversión de la Fundación Universidad de Pamplona en Institución Oficial de Enseñanza Superior, adscrita a la administración departamental. Por Decreto número 553 del 5 de agosto de 1970 el doctor Argelino Durán Quintero Gobernador del departamento, oficializa la Fundación Universidad de Pamplona como Universidad Oficial Departamental-Universidad de Pamplona.

El señor Presidente de la República, doctor Misael Pastrana Borrero, y su Ministro de Educación, doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, por Decreto número 1550 del 13 de agosto de 1971 reconocen la Universidad de Pamplona como Universidad y la autorizan para otorgar diplomas, grados y títulos.

En los años subsiguientes la Universidad continúa con su arduo proceso de consolidación en lo académico, en la planta física, en lo administrativo y en la parte docente y creando nuevos programas como Ingeniería de Alimentos, Tecnología en saneamiento ambiental, Ingeniería Electrónica, Administración Comercial y de Sistemas, Licenciatura en Comercio, Psicología Familiar y la iniciación de diferentes programas de postgrado a nivel de Especialización.

El Consejo Superior de la Universidad siguiendo los preceptos de la Ley 30 de 1992 y en concordancia con la nueva Constitución Política de 1991, aprueba su nuevo Estatuto General por Acuerdo número 088 del 5 de noviembre de 1993.

La misión de la Universidad es "Formar profesionales integrales que sean agentes generadores de cambio, promotores de la paz, la dignidad humana y del desarrollo nacional".

#### SITUACION ACADEMICA ACTUAL

La Universidad de Pamplona ofrece 18 Carreras de Pregrado de forma presencial, semipresencial y en la modalidad a distancia, como son:

Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Alimentos, Microbiología, Tecnología en saneamiento Ambiental, Tecnología en Administración de Sistemas, Psicología Familiar, Licenciaturas en: Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Matemáticas e Informática Educativa, Educación Física Recreación y Deportes, Educación Especial, Comercio, Lenguas Extranjeras, Lengua Castellana y Comunicación, Ciencias Económicas y Sociales, Español y Comunicación, Educación Básica y Licenciatura en Educación Artística.

Actualmente la Universidad se encuentra tramitando ante el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, ICFES, los programas de Física, Ingeniería de Sistemas y Música y tiene proyectados para inicio en el próximo siglo más de un ambicioso Plan que comprende cerca de 18 nuevos programas entre los cuales 7 Ingenierías y las facultades de Contaduría Pública y Derecho.

De igual manera ofrece en formación de Postgrado 11 Especializaciones, entre las cuales se encuentran: Especialización en Educación y Gestión Ambiental, Educación Matemática, Educación Gerontológica, Comunicación Educativa, Educación para la Democracia y el Desarrollo Social, Educación y Gestión Deportiva.

La Universidad de Pamplona ofrece a nivel de Maestrías de manera directa o en Convenio con otras universidades las Maestrías en Ciencias Computacionales, en Educación, en Administración, y en Educación Virtual-Tecnología Digital.

#### SITUACION FINANCIERA

La Universidad de Pamplona se está proyectando hacia el tercer milenio, con miras a ofrecer más y mejores programas de pregrado, postgrado, maestría y doctorado.

Para poder cumplir con estos propósitos y demás objetivos que encierran la misión de la Universidad se requiere que existan

recursos financieros y de esta manera poder cubrir los gastos de funcionamiento, de servicios personales, gastos generales, tanto de la parte administrativa como operativa.

De igual forma se necesita hacer Inversión en lo que concierne a construcción, dotación de la planta física, dotación de laboratorios y dotación de bibliotecas; así como ampliar el área de investigación a todos los niveles, todo lo anterior estableciendo las prioridades para dar cumplimiento a los objetivos y metas propuestas para la presentación de una Universidad de cara al tercer milenio.

Haciendo un análisis financiero desde 1995 hasta la fecha, se puede inferir que siendo la Universidad una Institución de carácter departamental, desde el 1994 el departamento no le aporta ninguna financiación a este plantel, los aportes que ha recibido son únicamente de la Nación y de los recursos propios que genera la Universidad.

A continuación se presenta una breve descripción de cómo ha sido la ejecución de ingresos y gastos, desde la vigencia fiscal de 1995, hasta la fecha.

En 1995 se ejecutaron ingresos por valor de \$6.369 millones, de los cuales \$3.871 corresponden a la Nación y el excedente a los recursos propios, se ejecutaron gastos de funcionamiento e inversión por valor de \$6.086 de los cuales \$3.391 corresponden a servicios personales equivalentes a 15.44% del total de presupuesto ejecutado. Así mismo se ejecutaron gastos generales por valor de \$939 millones equivalentes al 15.44% del total y las transferencias ejecutadas fueron de \$1.502 millones equivalentes al 24.69%. Los gastos ejecutados para cubrir la deuda de funcionamiento fueron 176 millones equivalentes al 2.9% del presupuesto ejecutado.

Para 1995, los aportes de la Nación cubrieron el total de servicios personales, siendo los demás gastos cubiertos con recursos propios.

En 1996, se ejecutaron Ingresos por valor de \$9.833 millones de los cuales \$4.444 provenían de la Nación y el excedente de recursos propios; se ejecutaron gastos de funcionamiento e inversión por valor de \$9.516 millones, de los cuales el 51% corresponden a servicios personales el 20% a gastos generales, las transferencias fueron de 16.17%, la deuda de funcionamiento fue de 3% y los gastos de funcionamiento fueron de 14% del total del presupuesto ejecutado.

En 1997, los ingresos ejecutados alcanzaron la cifra de \$12.788 millones, de los cuales \$5.867 correspondieron a los aportes de la Nación y el excedente a recursos propios. Se ejecutaron gastos de funcionamiento e inversión por valor de \$12.933, de los cuales el 52.20% correspondieron a servicios personales, 17% correspondieron a gastos generales, las transferencias alcanzaron el 16.40% y los pagos de la deuda de funcionamiento fueron del 0.07%. Los gastos de inversión se ejecutaron \$1.703 millones equivalentes al 14% del total del presupuesto ejecutado.

Para 1997 los aportes de la Nación cubrieron un 92% del total de los servicios personales, siendo los demás gastos cubiertos con recursos propios.

En 1998, se ejecutaron ingresos por valor de \$15.781 millones de los cuales \$7.040 correspondieron a la Nación y el excedente a recursos propios, se ejecutaron gastos de funcionamiento e inversión por valor de \$16.046 millones de los cuales el 52.21% se ejecutaron en servicios personales, el 21% en gastos generales, el 15.22% en transferencias.

Los gastos de inversión que se ejecutaron fueron de \$1.943 millones equivalentes al 12.11% del total del presupuesto ejecutado.

Para 1998 los aportes de la Nación cubrieron el 80.4% del total de los servicios personales, siendo los demás gastos cubiertos por recursos propios.

Para el año 1999, se han presupuestado ingresos por la suma de \$22.269 millones de los cuales \$8.134 corresponden a la Nación y el excedente a recursos propios.

Observando los aportes de la Nación para esta vigencia, podemos percibir una reducción de un 15% con respecto a 1998, lo que hace que dichos aportes para el presente año permitan cubrir para la presente vigencia fiscal el 65% de los servicios personales, puesto que lo presupuestado para los gastos de funcionamiento e inversión corresponden a \$22.269 millones, de los cuales el 57.57% corresponden a servicios personales y los gastos generales son del 16.84%. Para gastos de Inversión se presupuestaron \$5.011 millones equivalente al 22.50% del total del presupuesto.

Como podemos concluir, los aportes de la Nación desde 1995 a la fecha han descendido no alcanzando a cubrir la totalidad de los servicios personales, sin embargo como lo indicamos en este documento la Universidad se encuentra en pleno desarrollo, lo que significa un serio y grave peligro de carácter financiero y presupuestal.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 7 de octubre del año 1999. Ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 133 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Armando Amaya Alvarez.

Secretario General (E.),

(Firma ilegible).

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 1999 CAMARA**  
*por la cual se dictan normas sobre vivienda social  
para desarrollar los artículos 51 y 64 de la Constitución Política  
de Colombia y se adoptan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Las entidades estatales que promuevan, financien, subsidien o ejecuten planes de vivienda de interés social para los estratos 1, 2, 3 y 4, directa o indirectamente diseñarán y ejecutarán planes de vivienda de interés social en distintas modalidades para los sectores urbano y rural, a saber:

1. Adquisición de la propiedad del inmueble.
2. Arrendamiento. (Leasing).
3. Lotes con servicios.
4. Autoconstrucción.

5. Comodato y en general todos aquellos planes y programas que habiliten al Estado para facilitar a los ciudadanos el ejercicio del mandato constitucional, según el cual "todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna".

Artículo 2º. La transferencia del título de propiedad de vivienda de interés social por parte de las instituciones estatales se regirá por las siguientes reglas:

- a) El plazo para la redención definitiva de la deuda será de treinta (30) años;
- b) El precio del inmueble no podrá ser superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos;
- c) Los intereses de la deuda se fijarán de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC); el valor de las cuotas mensuales no podrá ser superior al 25% del sueldo mensual del beneficiario del crédito; en el valor de dichas cuotas mensuales deberá incluirse el seguro de desempleo;

d) La vivienda de interés social, no podrá ser embargada por acreencias distintas a las originadas en el respectivo crédito hipotecario;

e) La vivienda de interés social, una vez perfeccionada la correspondiente escritura, constituye patrimonio familiar inembargable;

f) El deudor garantizará la deuda por medio de libranzas giradas a favor del acreedor pagaderas por el empleador del beneficiario del respectivo crédito hipotecario;

g) Los intereses de mora para la vivienda social no podrán ser superiores al 3% del IPC.

Artículo 3º. En los contratos de arrendamiento de vivienda de interés social que realicen las instituciones estatales se observarán las normas siguientes:

a) Se pactarán a cinco (5) años;

b) El canon de arrendamiento será fijo;

c) El canon de arrendamiento no podrá ser superior al 3% anual del valor catastral del inmueble;

d) Un 20% del valor del canon de arrendamiento se destinará obligatoriamente como ahorro para la adquisición de vivienda. Al terminar el contrato de arrendamiento, el arrendatario tendrá la primera opción de compra del respectivo inmueble.

Artículo 4º. Las entidades estatales en los planes de vivienda social adoptarán la modalidad del comodato para las personas del estrato uno (1) que deseen optar por dicha modalidad.

Los respectivos contratos de comodato se pactarán a tres años.

Artículo 5º. Las entidades estatales deberán adoptar planes y programas para financiación de vivienda social en la modalidad de autoconstrucción, realizadas especialmente por organizaciones sociales.

Artículo 6º. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, y las entidades financieras estatales suministrarán a las personas naturales y jurídicas, a las organizaciones sociales y entidades de economía, solidaria, créditos especiales con financiación adecuada cuyos intereses corrientes no podrán superar el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 7º. Las compañías aseguradoras del Estado crearán el seguro de desempleo para los usuarios del sistema de vivienda social. Los seguros de incendio, terremoto y vida serán cubiertos por las respectivas entidades acreedoras.

Artículo 8º. Créase el Fondo de Protección a la vivienda constituida como patrimonio familiar, cuyos recursos estarán integrados por:

1. El aporte de un salario mínimo diario vigente por cada usuario del crédito de vivienda.

2. La suma equivalente al valor del seguro de vida.

3. Los recursos del Presupuesto Nacional, asignados para tal fin en la Ley de Presupuesto de la respectiva vigencia fiscal los cuales no podrán ser inferiores al 1% del total del Presupuesto de cada año.

Artículo 9º. *Funciones.* El Fondo de Protección a la Vivienda constituida como patrimonio familiar tendrá las funciones siguientes:

1. Proteger y apoyar la vivienda patrimonial objeto de crédito;

2. Cubrir los siniestros que recaigan sobre los usuarios del crédito de vivienda, como la calamidad pública, la muerte, el desempleo y la quiebra económica.

3. El préstamo sin intereses a todos los usuarios del crédito de vivienda para amortizar deudas de cuotas atrasadas.

4. Las demás que por su naturaleza le sean inherentes y beneficien en forma directa a los usuarios del crédito de vivienda.

Artículo 10. De acuerdo con lo prescrito por la Constitución Política de Colombia en su artículo 15, las informaciones que se hayan recogido sobre los usuarios de créditos de vivienda en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas no podrán figurar en pantallas ni en cualquier otro sistema de información que signifique el señalamiento de éstos como personas no calificadas para la obtención de crédito por tanto serán nulas las autorizaciones o cualquiera otra forma de aceptación del tratamiento y circulación de datos públicos que los usuarios de crédito otorguen en esta materia.

Artículo 11. Los procesos ejecutivos que por concepto de créditos de vivienda se estén adelantando quedarán suspendidos a partir de la vigencia de la presente ley hasta por el término de 365 días hábiles. En ningún caso se cobrarán intereses de mora cuando los usuarios se atrasen en los pagos de sus cuotas durante este período. Tampoco se podrá cobrar intereses atrasados ni acumular los intereses atrasados al capital.

Artículo 12. Los establecimientos de crédito que a partir de 1992 hubieren desembolsado créditos hipotecarios para vivienda que se encuentren vigentes con sistemas de amortización que involucren capitalización de intereses con variantes superiores a la inflación del año de desembolso deberán reliquidar tales créditos abonando al saldo de la deuda original las sumas que hubieren capitalizado en exceso. Los usuarios de estos créditos que estén en mora quedarán exentos de intereses sancionatorios.

Artículo 13. Los establecimientos de créditos hipotecarios para vivienda deberán diseñar y aplicar un programa de restauración de crédito para los usuarios de créditos en mora incluyendo la reducción de las cuotas mensuales a un equivalente del canon de arrendamiento en el sector donde estén ubicados.

Artículo 14. El deudor de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda podrá, en todo momento, hacer amortizaciones a capital por encima de lo pactado en el contrato crediticio, las cuales deben ser aplicadas inmediatamente al saldo de la deuda. Así mismo, el deudor de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda tendrá siempre la opción de cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda. Las operaciones mencionadas no podrán acarrear para el deudor multa o sanción alguna, por parte del acreedor.

Artículo 15. Los deudores de obligaciones con garantía hipotecaria cuyo crédito haya sido otorgado para la adquisición de vivienda gozarán de los siguientes beneficios:

1. Durante el plazo máximo convenido para el pago de la obligación, los deudores hipotecarios sólo estarán obligados a pagar intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas.

2. Las obligaciones hipotecarias no podrán contener las denominadas cláusulas aceleratorias.

3. Sólo se podrán iniciar procesos ejecutivos contra los deudores hipotecarios cuando la mora de la obligación supere los 6 meses.

4. Las instituciones financieras y demás entidades de crédito únicamente podrán solicitar medidas cautelares sobre el bien inmueble que garantiza la obligación. De producirse el remate el inmueble hipotecado se adjudicará al acreedor hipotecario en el primer remate por el 70% del avalúo pericial. Si el valor del remate supera el monto de la obligación el saldo se entregará al deudor hipotecario. En caso de que el valor del remate sea inferior a la obligación con el saldo de la misma se podrá hacer la provisión con las correspondientes partidas por cuentas incobrables conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

Parágrafo. Las instituciones financieras y las cooperativas de ahorro y crédito, y demás entidades que celebren contratos de crédito

con garantía hipotecaria, no podrán cobrar honorarios profesionales de abogado u otras costas externas-procesales en la etapa previa al proceso judicial. Dichos valores sólo podrán ser tasados en caso de iniciarse proceso por el respectivo juzgado teniendo como fundamento lo estipulado en el numeral 3 del artículo 396 del Código de Procedimiento Civil.

La contravención a lo aquí señalado acarreará la imposición de sanciones por parte de la respectiva entidad de inspección y control equivalentes al 200% del valor indebidamente cobrado; dichas sumas serán abonadas a favor del deudor hipotecario, junto con los valores indebidamente cobrados que contrarién la presente disposición.

Artículo 16. Las personas que hayan adquirido vivienda con garantía hipotecaria y que se encuentren en imposibilidad de cumplir oportunamente con la obligación, gozarán de un beneficio especial en el plazo total acordado para su pago consistente en cancelar tan sólo el 30% del valor de la cuota mensual durante un período de hasta 12 meses.

El beneficio a que tiene derecho el deudor prorroga automáticamente el plazo total de la obligación inicialmente pactado.

El deudor podrá hacer uso de este beneficio en forma continua o discontinua, hasta por 12 meses, por una sola vez dentro de cada período quinquenal subsiguiente al primer año de vigencia del crédito y proporcionalmente cuando el período sea menor.

Por ningún motivo el deudor podrá hacer uso de este beneficio si no ha pagado las 12 cuotas inmediatamente anteriores al inicio del goce del beneficio.

Parágrafo. El beneficio creado por la presente ley cubre todos los créditos hipotecarios incluidos los celebrados con antelación de la misma, respecto de las cuotas exigibles a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La presente ley sólo se aplicará a favor del inmueble destinado a la casa de habitación del deudor hipotecario.

Artículo 17. Las instituciones financieras deberán otorgar crédito sin cuota inicial destinado a soluciones de vivienda de interés social; siempre y cuando el solicitante del crédito no sea propietario de ninguna clase de solución de vivienda.

Artículo 18. Durante el primer mes de cada año calendario o al cabo de cada año de vigencia de los préstamos, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo el monto estimado de los intereses del crédito a pagar durante los doce meses siguientes y precise la porción que de los mismos se capitalizará y los que se cobrarán con la cuota mensual en el mismo período.

Artículo 19. El artículo 880 del Código del Comercio, quedará así:

*“Artículo 880. Las entidades financieras no podrán cobrar intereses de mora superiores a una y media veces el interés bancario corriente. El cobro de intereses de mora por encima de dicha tasa constituye delito de usura”.*

Artículo 20. El artículo 235 del Código Penal, quedará así:

*“Artículo 235. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, interés superior al máximo permitido por el artículo 884 del Código de Comercio y demás normas que los modifiquen o adicionen, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de 6 meses a 3 años”.*

Artículo 21. El Gobierno Nacional tiene un plazo de seis meses, contados a partir de la sanción de la presente ley para poner en marcha las políticas de vivienda social prescritas en la presente ley.

Artículo 22. Esta ley rige a partir de la sanción y deroga todas las disposiciones en contrario.

*Maria Isabel Mejía Marulanda,*  
Honorable Representante.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Con el ánimo de contribuir al estudio, diseño y ejecución de programas que habiliten con mayor fuerza al Estado para que se hagan efectivos los derechos sociales que consagra nuestra Constitución Política, en el tema de la vivienda, me permito someter a vuestra ilustrada consideración el presente proyecto de ley, cuyas propuestas no deben ser clasificadas con el consabido remoquete de “populistas” o “demagógicas” sino como el sano y angustiado intento para que se exploren y materialicen soluciones prácticas para el grave problema de la vivienda que afrontan vastos sectores de la población de menores recursos económicos.

Nuestra Constitución Política que define de manera inequívoca el Estado colombiano como un “Estado de Derecho Social”, con carácter perentorio, ordena en sus artículos 51 y 64 lo siguiente:

“Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

“Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos”.

Ello significa pues que el legislador está en mora de adoptar una política general de vivienda que suministre a todos los colombianos la posibilidad de hacer efectivos sus derechos. No se trata solamente de proporcionarle la propiedad de las viviendas a todos los colombianos, así, en último término, este sea el ideal. Se trata, de acuerdo con el mandato constitucional de hacer efectivo el derecho de todos los colombianos a una vivienda digna y esto se puede lograr adoptando una política de vivienda que contemple las más diversas modalidades.

Por ello las propuestas del presente proyecto de ley contemplan, además del acceso a la propiedad, modalidades tales como el arrendamiento o “Leasing”, el Comodato, los lotes con servicios, la autoconstrucción, entre otras. Todo ello porque en última instancia, la necesidad urgente de los sectores de menores ingresos económicos es el de disponer de una vivienda, sea ésta propia o alquilada.

#### El tema del “UPAC”

La Corte Constitucional al eliminar del ordenamiento jurídico las normas que configuraban el sistema UPAC ha determinado un plazo hasta el año 2000 para que el Congreso de Colombia adopte las medidas conducentes al establecimiento del sistema de financiación de la vivienda social. En la propuesta que me permite someter a vuestra ilustrada consideración se contemplan diversas medidas encaminadas a estructurar dicho sistema por medio del cual se lleve a todos los sectores afectados por el UPAC soluciones que atiendan la presente emergencia y que, al mismo tiempo, provean instrumentos legales para el futuro.

Tales soluciones tienen carácter urgente pues todos sabemos que la vigencia del sistema UPAC ha causado la angustiosa ruina de los millares de usuarios de este sistema. Por ello me he permitido incluir en el presente proyecto de ley propuestas de las diferentes organizaciones de usuarios del extinto sistema UPAC.

*Maria Isabel Mejía Marulanda,*  
Honorable Representante.

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día 8 de octubre de 1999, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 136 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

El Secretario General (E.),

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1999 CAMARA por la cual se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. Como un centro especial para la educación universitaria que imparte la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional deberá funcionar en adelante el Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley, declarase Monumento Nacional el Hospital San Juan de Dios, ubicado en Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 3º. El Hospital San Juan de Dios, como Monumento Nacional, será objeto de especial cuidado y conservación por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, Educación y Cultura y la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, para lo cual, en sus respectivos presupuestos anuales se asignarán las partidas presupuestales necesarias, para su funcionamiento, mantenimiento y conservación, dichas asignaciones presupuestales serán giradas a la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 4º. Créase la Junta de Conservación del Monumento Nacional Hospital San Juan de Dios, la cual tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar las partidas presupuestales que para los efectos de la presente ley, le sean giradas a la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá.
2. Gestionar ante la “Unesco”, la declaratoria del Hospital San Juan de Dios como Patrimonio de la Humanidad.
3. Gestionar convenios de cooperación con España y su Organización Iberoamericana de Salud y de Seguridad Social, considerando que el Hospital San Juan de Dios, creado en 1564 por el Arzobispo Fray Juan de los Barrios y Toledo, fue promovido desde 1604 por el Rey de España Felipe II.
4. Gestionar con los organismos internacionales de la salud, como la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de Salud, sendos convenios de cooperación.
5. Gestionar con los Gobiernos de las naciones amigas convenios de cooperación.
6. Gestionar con los gobiernos departamentales convenios de cooperación con el Hospital San Juan de Dios ya que éste ha servido durante varias centurias de centro receptor y protector de la salud de todos los colombianos.

7. Gestionar convenios de cooperación con las instituciones de salud pública y privada del orden nacional, departamental y municipal.

8. Coordinar y ejecutar la reorganización jurídica y operativa del Hospital San Juan de Dios, como centro docente para la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional y prestatario de los servicios de Seguridad Social en el campo de la salud.

9. Divulgar la historia y ejecutorias de esta benemérita institución hospitalaria.

10. Las demás funciones y facultades necesarias para el cumplimiento del objeto social de la presente ley.

Artículo 5º. La Junta de Conservación del Monumento Nacional Hospital San Juan de Dios, se integra en la siguiente forma:

1. El Ministro de Salud o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Educación o su delegado.
3. El Ministro de Cultura o su delegado.
4. El Ministro de Hacienda o su delegado.
5. El Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá o su delegado.
6. El Rector de la Universidad Nacional o su delegado.
7. El Presidente de la Fundación San Juan de Dios o su delegado.
8. El Presidente del Sindicato de Trabajadores del Hospital San Juan de Dios o su delegado.
9. El Presidente de la Asociación de Gobernadores o su delegado.

Artículo 6º. La Junta de Conservación del Monumento Nacional Hospital San Juan de Dios tendrá una Secretaría Técnica que será la encargada de desarrollar las labores administrativas señaladas en la presente ley.

Artículo 7º. En la reorganización jurídica y operativa del Hospital San Juan de Dios no podrán desconocerse los derechos adquiridos de sus empleados y trabajadores.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las asignaciones y traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º. La presente ley rige y es de obligatorio cumplimiento inmediato a partir de la sanción presidencial.

*Maria Isabel Mejía Marulanda,  
Honorable Representante.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Los colombianos tenemos la obligación de acudir en forma colectiva e individual a las tareas de salvamento del Hospital San Juan de Dios. Como todos sabemos esta benemérita institución nos ha prestado a través de varios siglos invaluosables servicios de atención para la salud. No está lejana la época en que el Hospital San Juan de Dios estaba constituido en el principal centro hospitalario receptor de pacientes venidos de todas las regiones del país. En sus instalaciones generación tras generación se recibió el cuidado y la atención desvelada de científicos, médicos, enfermeras y, en general, el personal de empleados y trabajadores que le han entregado buena parte de su existencia al funcionamiento de esta importante entidad.

Tal vez la situación presente acuse dificultades aparentemente insalvables por la circunstancia de tratarse de una institución de carácter privado. Sin embargo, la propuesta que me permito someter a vuestra ilustrada consideración al declarar Monumento Nacional al Hospital San Juan de Dios, puede abrirnos las puertas para una salida eficiente que resuelva de una vez por todas la aguda problemática que afronta la institución.

Cabe recordar que una institución tan meritoria como la Fundación San Juan de Dios ha cumplido la meritoria de las tareas en beneficio

de nuestro pueblo y por ello se ha hecho acreedora a toda clase de merecimientos. Una consideración así es la que debe primar en las reflexiones que realicemos en nuestra Comisión Sexta Constitucional para el trámite del presente proyecto de ley.

En efecto, los registros históricos nos cuentan que:

“La Fundación San Juan de Dios fue creada el 21 de octubre de 1564 por el Arzobispo Fray Juan de los Barrios y Toledo llamando inicialmente al hospital ‘San Pedro’, con el objeto de atender a las personas de más escasos recursos económicos. En el año de 1630 Felipe II dio su permiso para que la comunidad de los hermanos hospitalarios de San Juan de Dios se hiciera cargo del hospital. En vista de lo pequeño de la edificación en 1723, siendo Director Fray Pedro Pablo Villamar, se compraron los terrenos ubicados entre las calles 11 y 12 de las carreras 9 y 10 iniciándose allí la construcción del Hospital ‘Jesús, María y José’, que luego se llamaría Hospital San Juan de Dios en honor del Fundador de la orden hospitalaria inaugurado en 1731”.

Como se puede apreciar los extraordinarios méritos históricos de la Fundación San Juan de Dios, superan el más exigente de los requisitos para la declaratoria de Monumento Nacional que se hace en este proyecto de ley del Hospital San Juan de Dios. Con esta propuesta, honorables Representantes, que la formulo bajo la presión de la angustia que nos produce a los colombianos la situación de la entidad, pretendo abrir el espacio para el estudio profundo de los agudos problemas que han precipitado la crisis actual. Vuestro probado patriotismo y voluntad de trabajo dispuesta en forma permanente para la provisión de respuestas eficaces a la comunidad habrá de afinar en todos sus términos el presente proyecto de ley con la presteza que requiere tan complejo asunto.

*Maria Isabel Mejía Marulanda,  
Honorable Representante.*

## CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 8 de octubre de 1999, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 138 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

El Secretario General (E.).

*Angelino Lizcano Rivera.*

## CONTENIDO

Gaceta número 372 - Martes 12 de octubre de 1999

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de Acto legislativo número 127 de 1999 Cámara, reforma de la Constitución Política Colombiana y Fortalecimiento de la Democracia .... 1

#### PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 125 de 1999 Cámara, por la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los profesionales de la Salud .. 3

Proyecto de ley número 133 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro desarrollo académico, científico y técnico de la universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones ..... 4

Proyecto de ley número 136 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas sobre vivienda social para desarrollar los artículos 51 y 64 de la Constitución Política de Colombia y se adoptan otras disposiciones ..... 9

Proyecto de ley número 138 de 1999 Cámara, por la cual se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones ..... 11